

128



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/21.3/2C.27.2/023-20**  
**OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.2/878-25/002952**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

En la Ciudad de México, a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en materia forestal, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/015(20)00920**, de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] **Jalisco**, con el objeto de verificar que para las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente practicaron visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección. Asimismo, en ese acto se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas con el derribo o aprovechamiento de arbolado vivo y plantación de limón en una superficie de 2.35 hectáreas en los terrenos del predio denominado "El Zalate Seco" ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84 X 669922 Y 2212808 X 670488 Y 2212604 X 670200 Y 2212033 X 669843 Y 2212142, en el municipio de Atoyac, Jalisco. Para lo cual se colocó un sello de clausura en color blanco con la leyenda "CLAUSURADO" en letras rojas, con números de folio 025-20.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**TERCERO.** A través de escrito recibido en la oficialía de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, el **tres de diciembre de dos mil veinte**, el [REDACTED], ostentándose como vecindado y propietario del predio rústico denominado "Los Laureles", compareció para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la medida de seguridad descrita en el numeral que antecede, solicitando le fuese proporcionada una copia del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20**, así como también se tuvo por señalado [REDACTED], para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

**CUARTO.** Que mediante escritos de fechas **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y tres de marzo del mismo año**, el [REDACTED] reiteró su solicitud para conocer el estado que en ese momento guardaba el expediente administrativo, anexando el pago de derechos respectivo. Siendo que, en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco entregó copias del acta de inspección referida acusando de recibido con firma autógrafa del [REDACTED] en el escrito en comento.

**QUINTO.** Que, mediante escrito recibido el **tres de febrero de dos mil veintidós** en la oficialía de partes de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, [REDACTED] en su carácter de presunto propietario del predio inspeccionado, comparece ante esta autoridad para autorizar [REDACTED], para efectos de realizar trámites en su representación ante esta Procuraduría y a su vez señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

**SEXTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 folio 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20**, asimismo se le impusieron medidas correctivas, dejando persistente la medida de seguridad descrita en el resultando que antecede; otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El citado acuerdo fue notificado de manera personal [REDACTED] el **dieciocho de julio de dos mil veintitrés** y el **primero de marzo de dos mil veinticuatro** al [REDACTED] previo citatorio del día hábil anterior.

**SÉPTIMO.** Que mediante acuerdo de alegatos de fecha 27 de octubre del 2025, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C.

[REDACTED]

**2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142**, [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimará conveniente formulara por



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

129



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 6o., 69 fracción II, 72, 73, 93, 154, 155 fracciones III y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II, 158, 162 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 64, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 21 y 120, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado el 03 de octubre de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de los [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

**"1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 69 fracción II, 72, 73, 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (...) Por no haber presentado la Autorización para el derribo y aprovechamiento de arbolado en terrenos forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de por lo menos 75 ejemplares de Pino, con un volumen aproximado de 254.285271**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

[Handwritten signature]



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



metros cúbicos, y 01 ejemplar de Quercus, con un volumen aproximado de 0.5816 metros cúbicos. Lo anterior de conformidad al acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20

2. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 75, 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (...) Por no haber presentado la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 2.35 hectáreas, de vegetación secundaria arbórea de Bosque de Encino-Pino que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Lo anterior de conformidad al acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20" (Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20 de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

130



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



El artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente otorga al inspeccionado un término de **cinco días hábiles** para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. En ese sentido, a través de escrito recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, el **tres de diciembre de dos mil veinte**, el [REDACTED], ostentándose como avencidado y propietario del predio rústico denominado "Los Laureles", compareció para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, las cuales son analizadas en torno a lo siguiente:

*"como: Propietario del Predio Rústico denominado "Los Laureles". Es de mi interés particular e indispensable, conocer el estado que guarda el acta de inspección, las coordenadas en ella señaladas y la posible alusión del rotulón localizado en la coordenada **-103°22'27.6925"** y **20°0'0.084748"** (longitud y latitud respectivamente) sobre el camino COMÚN que conduce de la ranchería "Laureles del Noveno" a "Los Laureles", según se aprecia en la carta topográfica E13B15 del INEGI. Toda vez que no fui considerado, llamado o emplazado por la autoridad competente con motivo de la inspección, de la cual, **NO SE ME HIZO LLEGAR NINGUNA COPIA DEL ACTA**. Razón por la cual, no cuento con información suficiente para hacer valer mis derechos. Para robustecer la información anteriormente descrita, hago de su conocimiento lo siguiente:*

(...)

*2. Hago extensiva mi preocupación, toda vez que relativo a la propiedad del INMUEBLE mencionado. Se suscitó una controversia jurídica sobre la titularidad del terreno, con [REDACTED]*

*3. Al día que suscribo el presente, le informé que los susodichos descritos en el punto "2" a la fecha continúan agrediendo verbalmente a su servidor y esgrimiendo amenazas en contra mía a razón de la sentencia emitida el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial; en favor de su servidor." (sic)*

Anexando las siguientes documentales:

- 1) **Documental pública.** Copia simple de la escritura número 7,535 del 20 de febrero de 2004 pasada ante la fe del Licenciado Julio Ortega Sandoval, Notario Público Titular número 02 de la Municipalidad de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por el que se formalizan tres contratos de compraventa de bienes inmuebles que conforman la totalidad del predio rústico denominado "Los Laureles" a favor del C. Rafael Ortega Garcia Romo; misma de la cual se observan faltantes los folios 340 a 343, y al que es anexa:
  - Copia de la escritura número 4,599 del 10 de abril de 1991, pasada ante la fe del Licenciado Julio Ortega Sandoval, Notario Público número 02 de la Municipalidad de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- 2) **Documental pública.** Copia de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del C. Rafael Ortega Garcia Romo.
- 3) **Documental pública.** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Diego Ricardo Chávez Romo.

Se advierte que las documentales referidas en los numerales **1, 2 y 3** al ser documentos públicos se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Se observa que las documentales referidas, fueron ofrecidas con el objeto de acreditar al C. Rafael Ortega Garcia Romo, como propietario del predio rústico denominado "Los Laureles", así como la personalidad del C. Diego Ricardo Chávez Romo, como su autorizado para oír y recibir notificaciones. No obstante, dichas documentales, no le benefician, en virtud de que estas únicamente hacen referencia a la calidad con la que se comparece al presente procedimiento, pero no se encuentran relacionadas con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 folio 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**.

No obstante, del estudio de las manifestaciones vertidas se advierte que e [REDACTED], manifiesta que no fue considerado o llamado por esta autoridad con motivo de la inspección realizada, por lo que no se le hizo llegar ninguna copia del acta de inspección para hacer valer sus derechos.

Resulta fundamental para esta autoridad subrayar que el objetivo primordial y, en ocasiones, urgente de la diligencia de inspección es obtener una detección precisa de la situación real del lugar en cuestión. Esto se debe a que, en materia ambiental, el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, la urgencia y la necesidad de realizar la inspección sin previo aviso se fundamentan en la protección de dicho derecho colectivo, pues no siempre se trata de inspeccionar un solo inmueble, sino que, en ocasiones, las diligencias pueden abarcar varias propiedades o incluso áreas mayores, lo cual incluye un número indeterminado de inmuebles, supuesto que reduce la relevancia de la persona con quien se pueda entender la diligencia, ya que el objeto está en la observación y comprobación de hechos en el lugar y en la preservación del entorno en beneficio de la población.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2006, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 817, cuyo rubro indica:

**“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.** El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

131



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada." (Sic.)

No obstante, en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco entregó copias del acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte** acusando de recibido con firma autógrafa del [REDACTED] a quien nombro como persona autorizada para tales efectos, por lo que [REDACTED] se hizo conocedor de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de mérito. Siendo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene que las actas de visita levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documento público con valor probatorio pleno, **cuyos elementos circunstanciales no fueron combatidos por** [REDACTED]

Así, del análisis al contenido del acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, se desprende lo siguiente:

*"Iniciando recorrido sobre el predio denominado [REDACTED] a dicho del visitado se observa un falsete el cual retira para poder realizar nuestro acto de inspección, ingresando al predio se visualiza un campamento de trabajo encontrando personal en el sitio, el visitado menciona que son personas ajenas a la propiedad y estos ingresaron al predio con permiso de una persona que se ostenta como poseionarios de sus terrenos*

*Entrevistándonos con estas personas quienes mencionan que están realizando actividades de mantenimiento de la huerta de limón que existe en el predio, preguntándoles que quienes*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

✓  
B



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*realizaron la plantación de limón mencionando que hace aproximadamente 6 meses los contrató el señor Rafael Ortega, que ha dicho de los trabajadores es el propietario del terreno.” (Sic.)*

Por las razones antes expuestas, al [REDACTED], al ser señalado como responsable de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables así como del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una huerta de limón, le correspondía desvirtuar el contenido del acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, mayormente sí esta se encuentra debidamente fundada y motivada y, más aún cuando éstas gozan de presunción de legalidad, la cual no logra desvirtuar el inspeccionado sin acreditar con alguna prueba con valor probatorio pleno que auxilie a resolver con mayor precisión el presente asunto.

Destacando que en términos de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el levantamiento de dicha acta se encuentra conforme a derecho, pues lo inspectores cumplieron con su obligación de circunstanciar los hechos ocurridos durante el desahogo de la visita, así era obligación del [REDACTED] combatir dicha circunstanciación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, no. 83, noviembre 1986, página: 396, que al tenor reza:

**“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.” (Sic.)

No es óbice mencionar que el levantamiento del acta de inspección tiene como finalidad documentar los actos y hechos ocurridos durante la diligencia, y que el contenido de los artículos 162 a 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establecen que la orden de inspección se deba notificar personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, lo que se debe a la intención deliberada de evitar que el inspeccionado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial que es la de detectar la verdadera situación del lugar visitado, por lo tanto, si durante la inspección los inspectores identificaron las características del predio y circunstanciaron los hechos ocurridos, su actuación se considera conforme a derecho.

En efecto, de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se colige que, las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento deben, entre otras cosas: a) constar por escrito; b) estar debidamente fundadas y motivadas; c) ser expedidas por autoridad competente; d) precisar el lugar o zona a inspeccionar, y e) indicar el objeto

132



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de la diligencia; cuestiones que no son combatidas por el inspeccionado.

Por tanto, se advierte que no existe obligación para las autoridades competentes que, al emitir las órdenes de inspección en materia ambiental, las dirija al visitado y/o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el predio o lugar inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.673 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1681, cuyo rubro indica:

**“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.** De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.”

Ahora bien, en el **ACUERDO NOVENO**, del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se otorgó a [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, acuerdo que fue debidamente notificado a [REDACTED] de manera personal el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el **artículo 28 de la Ley Federal de**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**"ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; **21 de marzo**; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

En este sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado de manera personal en fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que el [REDACTED] tuvo un plazo de 15 días hábiles que transcurrió del **04 de al 25 de marzo de 2024**, siendo hábiles los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22 y 25 e inhábiles el 21 de marzo, por ser considerado como inhábil en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Así como los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 por ser sábados y domingos, en razón de lo anterior se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, en lo que concierne a las actuaciones en el presente asunto [REDACTED] no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 69 fracción II, 72, 73 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, así como los artículos 21 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Asimismo se considera que es de explorado derecho que, con base al **principio de precaución**, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos, por lo que [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

133



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** en el presente procedimiento debía acreditar que no ha causado daño al ambiente por las infracciones ya configuradas en la presente resolución, hecho que no aconteció, pues esta Autoridad ya demostró y configuró las infracciones previstas en el marco ambiental que generan un daño al ambiente.

En consecuencia, [REDACTED] **Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** debía exhibir, presentar o demostrar documental alguna que acreditara el cumplimiento de la normatividad ambiental, en los hechos que nos acontecen, es decir, que no ha causado daño al ambiente por las infracciones ya configuradas en la presente Resolución, pues la carga de la prueba es del inspeccionado para que aporte los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

**“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

*La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.” (Sic.)*

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

**“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.”*  
(Sic.)

En virtud de lo anterior, toda vez que se advierte que el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] no cuenta con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables consistentes en: 75 tocones del género *pinus*, cubicando un volumen de 254.28 m<sup>3</sup> y 76 tocones del género *quercus*, así como tampoco cuenta con la **autorización** para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una plantación de limón en una superficie de **2.35 hectáreas** de vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se circunstanció en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por lo que se configuran las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

134



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Y OBJETO.* " se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142,** [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitres**, y del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20 de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia forestal:

1. No contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables consistentes en: 75 tocones del género *pinus*, cubicando un volumen de 254.28 m<sup>3</sup> y 76 tocones del género *quercus*, cubicando un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup>; en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten blue signature or mark.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] **Infringiendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

2. No acreditó contar la **autorización** para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una plantación de limón en una superficie de **2.35 hectáreas** de vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, en el predio denominado [REDACTED], que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, en el [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Infringiendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PPFA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, al tenor de lo siguiente:

***"1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado vivo, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de por lo menos 75 ejemplares de Pino, con un volumen aproximado de 254.285271 metros cúbicos, y 01 ejemplar de Quercus, con un volumen aproximado de 0.5816 metros cúbicos.***

**FUNDAMENTO LEGAL:** artículos 69 fracción II, 72, 73, 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el D.O.F el 05 de junio de 2018, así como a los artículos 21, 24, 25, 41 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el D.O.F el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección, lo anterior de conformidad al PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el D.O.F el 05 de junio de 2018.

**PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO:** 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

***2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 2.35 hectáreas, de vegetación***

135



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**secundaria arbórea de Bosque de Encino-Pino que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**

**FUNDAMENTO LEGAL:** artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 75, 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el D.O.F el 05 de junio de 2018, así como los artículos 120 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el D.O.F. el 21 de febrero de 2005.

**PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO:** 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo." (sic)

Toda vez que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas anteriormente referidas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se concluye que e [REDACTED]

[REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO ' [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]

[REDACTED] NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1 y 2, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 6o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;**

1. El no contar con la Autorización para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de 75 tocones del género *Pinus* con un volumen de 254.28 m<sup>3</sup>, y 76 tocones del género *Quercus* con un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup> en el predio denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] con las coordenadas



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten blue marks and initials on the right margin.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, se considera **GRAVE**, toda vez que el aprovechamiento no autorizado de recursos forestales, particularmente de especies como el pino y el encino, causa un daño directo al ecosistema forestal. La remoción de estos tocones de vegetación afecta la cobertura forestal y altera los procesos ecológicos fundamentales del área, como la regulación del ciclo del agua, la captura de carbono y la protección del suelo contra la erosión. Además, interrumpe la función de los árboles en la estabilización de los ecosistemas locales y su capacidad de regeneración, lo que tiene implicaciones a largo plazo para la salud del terreno y el equilibrio ambiental.

2. No contar con la Autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2.35 hectáreas, en el predio denominado "El Zanjón Grande", ubicado en el municipio de [REDACTED], coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142", se considera **GRAVE**, ya que la remoción de vegetación forestal para la instalación de una plantación de limón ha generado un daño directo al ecosistema, al alterar la cobertura forestal existente. Esta acción ha provocado la pérdida de la vegetación de pino, lo que afecta no solo la biodiversidad del área, sino también los servicios ambientales que este ecosistema proporciona, como la regulación hídrica, la captura de carbono y la protección contra la erosión del suelo. La deforestación para el cultivo de limón también compromete la capacidad de la zona para retener agua y recargar los mantos acuíferos, incrementando el riesgo de inundaciones y afectando la calidad de los suelos, lo que a largo plazo podría llevar a la desertificación.

Además, la instalación de una plantación de limones en terrenos forestales tiene repercusiones graves sobre los procesos naturales que se desarrollan en estos ecosistemas. Los terrenos forestales juegan un papel esencial en el equilibrio ecológico, y su regeneración es un proceso largo y complejo ya que los árboles y la vegetación en estos terrenos son fundamentales para la formación de suelo, pues, al descomponerse, contribuyen a la creación de un suelo fértil y saludable. La deforestación para el establecimiento de cultivos comerciales, como el limón, interrumpe este proceso natural y genera un deterioro irreversible en la capacidad del terreno para regenerarse. Además, los terrenos que antes servían como hábitat para diversas especies, ahora están siendo transformados en áreas productivas que no cuentan con las mismas capacidades ecológicas, lo que afecta tanto a la flora como a la fauna local.

Siendo importante señalar que actualmente en México existe un problema del uso irracional de los recursos forestales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal trae consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, sin estas áreas forestales, se merman las especies animales y vegetales que ahí se desarrollan, destacando la importancia que tienen estas áreas forestales que evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas, además de generar una estabilización del clima al eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera, por lo que dicho aprovechamiento provoca que la condición natural de la zona cambie, y en consecuencia las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales, deteriorando la calidad de los recursos naturales que se desarrollan en los mismos.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1o. tercer párrafo y 4o. sexto párrafo de la Constitución



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

136



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>[1]</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic.)*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como

[1] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]" (Sic.)*

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." (Sic.)

**"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición

[2] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

137



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic.)*

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

En el caso particular, las irregularidades cometidas por [REDACTED] al realizar aprovechamiento no autorizado, el daño causado se detectó sobre **75 tocones de Pinus con un volumen de 254.28 m<sup>3</sup>, y 76 tocones del género Quercus con un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup>** en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] lo cual ha ocasionado daños directos al recurso forestal en la zona. La pérdida de estos tocones representa un daño inmediato a la vegetación, alterando la estructura del bosque de encino-pino, puesto que la remoción de estos árboles compromete los servicios ecológicos que proporcionan, como la captura de carbono, la retención de agua y la protección contra la erosión. Además, el daño a la vegetación de pino y encino disminuye la biodiversidad local y afecta negativamente a las especies animales que dependen de este ecosistema para su supervivencia.

Mientras que, en relación al cambio de uso de suelo por la instalación de una plantación de limones sin contar con la debida autorización; el daño causado se detectó en una superficie de **2.35 hectáreas** afectado directamente la vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, lo cual genera impactos significativos en la biodiversidad y en el equilibrio ecológico de la región. El cambio de uso de suelo altera la cobertura forestal, eliminando hábitats naturales esenciales para diversas especies de flora y fauna. Esta alteración reduce la capacidad del suelo para retener agua y contribuye a la erosión, lo que podría afectar el ciclo hidrológico de la zona y la recarga de los mantos acuíferos. Además, la transformación de terrenos forestales en áreas de cultivo de limones altera la calidad de los suelos, reduciendo su fertilidad a largo plazo.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;**

1. Al no contar la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **aprovechamiento** de los recursos forestales maderables consistentes en: 75 tocones del género *pinus*, cubicando un volumen de 254.28 m<sup>3</sup> y 76 tocones del género *quercus*, cubicando un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup>,



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO ' [REDACTED] SECO', QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] JALISCO, ahorró dinero al no erogar los gastos necesarios para realizar los trámites y gestiones correspondientes para obtener la Autorización, esto incluye la presentación de los formatos y documentos requeridos ante las autoridades competentes, lo cual involucra la contratación de personal especializado, con los costos asociados de sueldos u honorarios, debido a los conocimientos técnicos y jurídicos que requiere dicha información.

2. Al no contar con la **Autorización para realizar el cambio de uso de suelo** en terrenos forestales, para la instalación de una plantación de limones en una superficie de 2.35 hectáreas, el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO ' [REDACTED] SECO', QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] ahorró dinero al no erogar los gastos necesarios para realizar los trámites y gestiones correspondientes para obtener la Autorización, esto incluye la presentación de los formatos y documentos requeridos ante las autoridades competentes, lo cual involucra la contratación de personal especializado, con los costos asociados de sueldos u honorarios, debido a los conocimientos técnicos y jurídicos que requiere dicha información.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO ' [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] si bien



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

138



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo **155 fracciones III y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN EL MOMENTO DE [REDACTED]**, para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.” (Sic.)

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;**

Derivado del análisis del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/015-20** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, además de lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución; toda vez que el [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO “[REDACTED] SECO”, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142,** [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de 5 días posteriores al cierre del acta de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco dentro de los 15 días



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten blue signature or mark



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del mismo ordenamiento legal, **para efecto de subsanar, o desvirtuar** las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento; sino que únicamente para señalar el domicilio y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, no así probanza alguna mediante la cual acreditara de manera fehaciente que los hechos y/u omisiones observados en la visita de inspección fueron ocasionados exclusivamente por un tercero, se concluye que participó de manera directa en la comisión de las infracciones previstas en el artículo **155 fracciones III y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. (Sic.)

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;**

Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se le hizo saber al inspeccionado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, a lo cual fue omiso.

Sirve de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

**“MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).** El artículo 22 de la Constitución General constringe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

139



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional." (Sic.)*

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] SECO", QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** de acuerdo a lo siguiente:

*"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)" (Sic.)*

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

**"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de



Handwritten blue marks and signatures on the right side of the page.



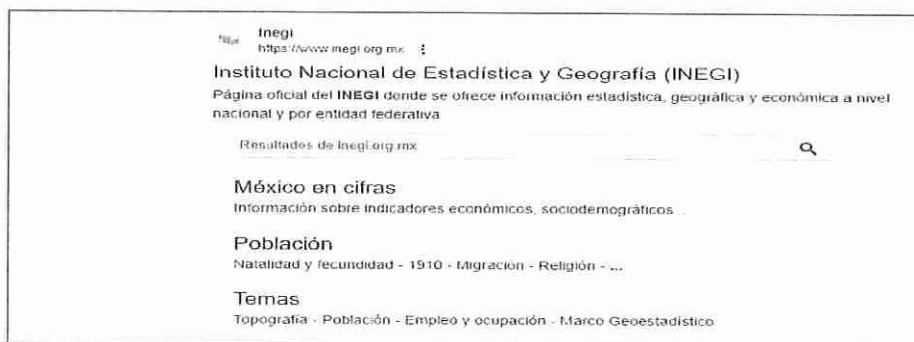
**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo." (Sic.)

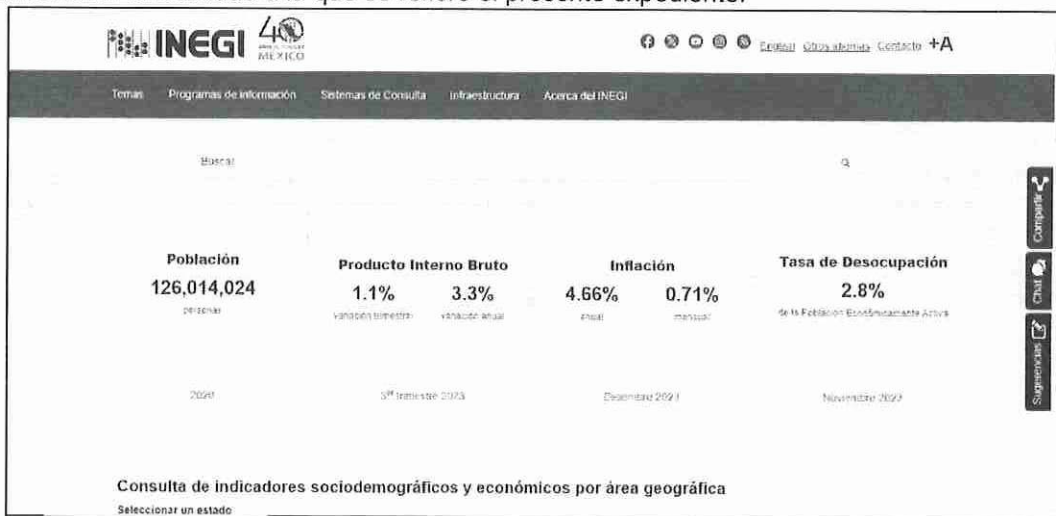
En este sentido en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del **INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**, accedendo al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>

Abriendo pestaña, se deslizó realizar



la siguiente misma que para poder búsqueda

especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.



Procediendo a seleccionar a el Estado de **Jalisco** en el mapa:



140



**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Consulta de indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica  
 Seleccionar un estado



**Jalisco**

Población, 2020  
**8,348,161 personas**

Escolaridad de la población de 15 y más años, 2020  
**9.8 años**

Población de 5 años y más inmatriculado de escuela en Jalisco, 2020  
**65,021 personas**

[Ver más indicadores de Jalisco](#)

Consulta los indicadores de tu área geográfica  
 Nacional, entidad federativa, municipio y localidad

Buscar

Posteriormente seleccionamos **Atoyac**, municipio a tratar en el presente expediente:



**Jalisco**

Población, 2020

<input type="radio"/>	Amezcua	1a
<input type="radio"/>	Arandas	2C
<input type="radio"/>	Atamajac de Brizuela	1o
<input type="radio"/>	Atengo	2C
<input type="radio"/>	Atenguillo	2C
<input type="radio"/>	Atotonilco el Alto	1a
<input type="radio"/>	<b>Atoyac</b>	1o
<input type="radio"/>	Aguacatitlán	
<input type="radio"/>	Atotonilco	

De modo que desplegará una ventana referida únicamente a dicha localidad de la cual se observan los siguientes datos del rubro “*Demografía y Sociedad*”:

Demografía y Sociedad Ir a Descarga masiva

Demografía y Sociedad > Educación > Características educativas de la población

<input type="checkbox"/>	Porcentaje de personas de 15 años y más alfabetas (Porcentaje), 2020	92.8
<input type="checkbox"/>	Población de 5 años y más que asiste a la escuela (Personas), 2020	1,976
<input type="checkbox"/>	Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años (Años de escolaridad), 2020	7.4
<input type="checkbox"/>	Población de 6 a 14 años que sabe leer y escribir (Personas), 2020	1,037
<input type="checkbox"/>	Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior (Porcentaje), 2020	15.0
<input type="checkbox"/>	Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior (Porcentaje), 2020	6.1
<input type="checkbox"/>	Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción no especificada (Porcentaje), 2020	0.1
<input type="checkbox"/>	Porcentaje de la población de 15 años y más sin instrucción (Porcentaje), 2020	6.3

[Ver más >](#)

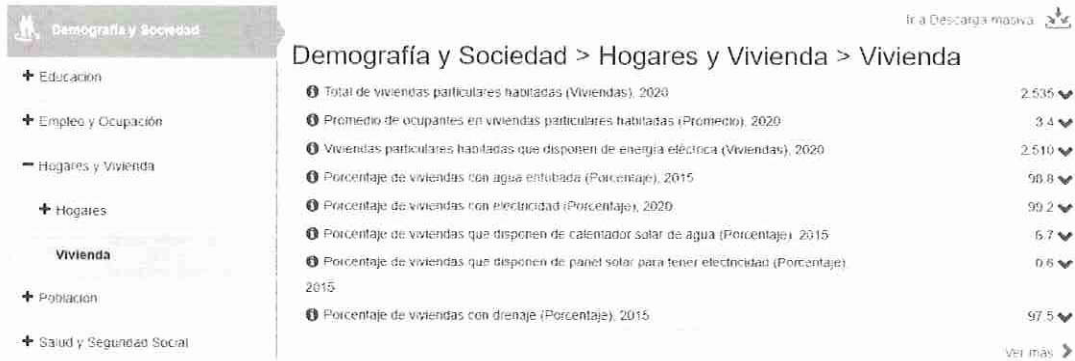


**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

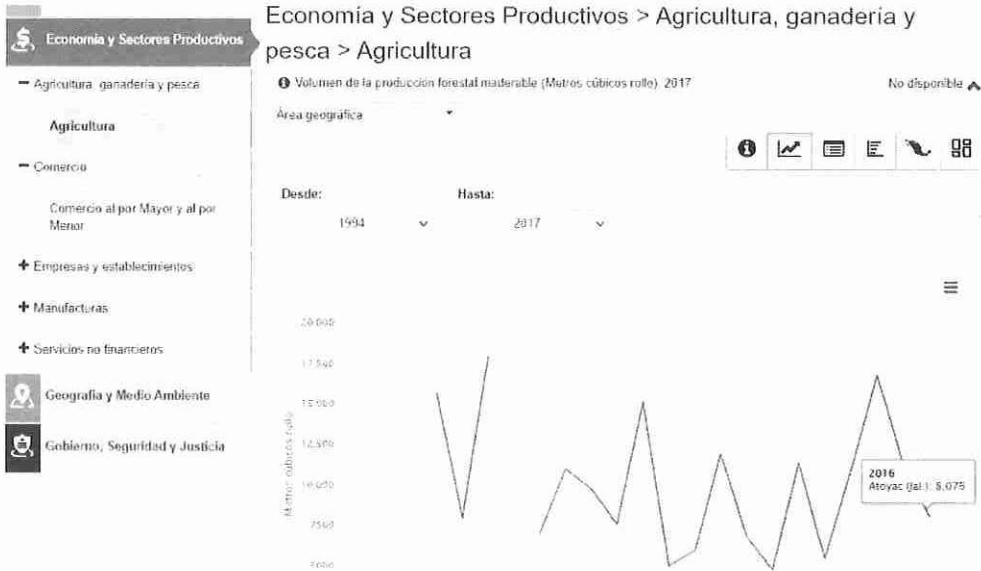
*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Y los siguientes datos del rubro “Economía y Sectores Productivos”



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

141



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Ir a Descarga masiva

Demografía y Sociedad	Economía y Sectores Productivos > Comercio > Comercio al por Mayor y al por Menor
<b>Economía y Sectores Productivos</b>	
- Agricultura, ganadería y pesca	Total de ingresos por suministro de bienes y servicios Gran sector 43-46 Comercio (Millones de Pesos), 2008 37,131
Agricultura	
- Comercio	Total de gastos por consumo de bienes y servicios Gran sector 43-46 Comercio (Millones de Pesos), 2008 30,553
<b>Comercio al por Mayor y al por Menor</b>	Ver más
+ Empresas y establecimientos	
+ Manufacturas	
+ Servicios no financieros	

Con base en la información proporcionada, se puede concluir que el municipio de **Atoyac, Jalisco**, presenta una estructura social diversa con un total de 2,535 viviendas, de las cuales la gran mayoría tiene acceso a servicios básicos, como electricidad (99.2%), agua entubada (98.8%) y drenaje (97.5%). No obstante, un porcentaje reducido (6.7%) de las viviendas dispone de calentadores solares y aún menos (0.6%) de paneles solares. En cuanto a la educación, el grado promedio de escolaridad es de 7.4 años, y un 15% de la población de 15 años y más cuenta con educación media superior, lo que indica que, aunque la región presenta un nivel de escolaridad moderado, existe un segmento significativo con la capacidad de acceder a conocimientos técnicos y habilidades para mejorar su situación económica. Además, el municipio tiene un importante sector forestal, con una producción maderable de 8,076 metros cúbicos en 2016, lo que refleja una fuente económica sólida derivada de la agricultura y la producción forestal.

Aunado a lo anterior, es fundamental destacar que, de las actividades que realiza el [REDACTED] **EN SU CARÁCTER RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142,** [REDACTED], se puede inferir de manera objetiva que el inspeccionado genera ingresos derivados del aprovechamiento de los recursos forestales maderables, consistentes en 75 tocones de *Pinus* y 76 tocones de *Quercus*, así como de la plantación de limones establecida en una superficie de 2.35 hectáreas, misma que se considera altamente rentable, dada la extensión del terreno y el valor económico del cultivo de limón en el mercado actual.

Por lo tanto, al no existir constancia adicional en las actuaciones que sugiera limitaciones y/o dificultades económicas, refuerza la conclusión de que [REDACTED] **EN SU CARÁCTER RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142,** [REDACTED] cuenta con los recursos necesarios para cumplir con una sanción económica. Es imperativo resaltar que la anterior conclusión se fundamenta en la



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



naturaleza lucrativa de las actividades desarrolladas por el inspeccionado, subrayando la capacidad financiera que esta circunstancia implica. La falta de prueba en contrario que acredite insolvencia refuerza la pertinencia de considerar la solvencia económica del inspeccionado, subrayando que la imposición de una sanción no resultaría ruinoso ni desproporcionada dada la viabilidad económica del inspeccionado.

En ese tenor, tomando en consideración la información descrita en los párrafos anteriores, esta autoridad concluye que el [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO " [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] JALISCO**, cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica, social y cultural es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, sin que afecte su actividad productiva, lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

#### G) LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** en el periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales del [REDACTED] **EN SU [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones II y VI, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; así como 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción al artículo **155 fracciones III y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, con un monto de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia

142



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 155 fracciones III y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, cometidas por [REDACTED], EN SU CARÁCTER RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED]

[REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el [REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature and initials in blue ink.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN EL [REDACTED]

**CONSISTENTE EN:** No contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables consistentes en: 75 tocones del género *pinus*, cubicando un volumen de 254.28 m<sup>3</sup> y 76 tocones del género *quercus*, cubicando un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup>; en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] **Infringiendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido, el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se procede a imponer al [REDACTED]

**DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO "EL [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] una multa [REDACTED]**

equivalente [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

2. En virtud de que el [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

143



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN EL [REDACTED] NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No acreditó contar la **autorización** para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una plantación de limón en una superficie de **2.35 hectáreas** de vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Infringiendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

Tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido, el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se procede a imponer al [REDACTED]

**LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142,** [REDACTED] una multa de [REDACTED]

equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED], una multa global por la cantidad de [REDACTED], equivalente a [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización.

3. En virtud de que el [REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN EL [REDACTED]** no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, se ordena imponer como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio donde se realizan las actividades relacionadas con el derribo o aprovechamiento de arbolado vivo y plantación de limón en una superficie de 2.35 hectáreas en los terrenos del predio denominado "El Zalate Seco" ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84 X 669922 Y 2212808 X 670488 Y 2212604 X 670200 Y 2212033 X 669843 Y 2212142, en el municipio de Atoyac, Jalisco.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los CONSIDERANDOS II y III que anteceden, y toda vez que, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917**, de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento en Materia Forestal, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] **DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO "[REDACTED]" QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED]** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables consistentes en: 75 tocones del género *pinus*, cubicando un volumen de 254.28 m<sup>3</sup> y 76 tocones del género *quercus*, cubicando un volumen de 0.5816 m<sup>3</sup>; en el predio denominado [REDACTED] que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, en el



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

144



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



[REDACTED]. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, la **autorización** para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una plantación de limón en una superficie de **2.35 hectáreas** de vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, en el predio denominado "[REDACTED]", que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

3. Deberá presentar un **Estudio Técnico Ambiental o Estudio de Daños**, a fin de valorar estos, por no contar con la **Autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, para la instalación de una plantación de limón en una superficie de **2.35 hectáreas** de vegetación secundaria arbórea correspondiente a bosque de encino-pino, en el predio denominado "[REDACTED]" que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el cual debe contener lo siguiente:

- Nombre del responsable de la elaboración del Estudio, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de vegetación forestal sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación de flora y fauna).
- Escenario actual del terreno forestal después de la remoción de vegetación forestal (descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación de flora y fauna).



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Identificación y valoración de la afectación negativa generada a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de vegetación forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo forestal.
- Medidas de restauración propuestas, e identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el Estudio.

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

4. Deberá conservar la vegetación forestal que no ha sido afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como en lo que resta del predio inspeccionado.

Plazo de cumplimiento: **de manera inmediata**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de **cinco días hábiles** posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En virtud de que el [REDACTED] **LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

145



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que el [REDACTED]

**LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN**

[REDACTED], no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/0150-23 FOLIO 000917, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se impone como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio donde se desarrollan las actividades relacionadas con el derribo o aprovechamiento de arbolado vivo y plantación de limón en una superficie de 2.35 hectáreas en los terrenos del predio denominado "[REDACTED]" ubicado en las coordenadas UTM 13N WGS84 X 669922 Y 2212808 X 670488 Y 2212604 X 670200 Y 2212033 X 669843 Y 2212142, [REDACTED] condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a [REDACTED] que cuenta con la alternativa de presentar ante esta Oficina, la solicitud de conmutación de multa a través de un proyecto de inversión en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que será enviada a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental facultada para resolver, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, y la persona infractora no sea reincidente, podrá en ejercicio de su facultad autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

1. Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
2. El solicitante no deberá encontrarse en los supuestos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
3. Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta en el que se acredite la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, y contar con las siguientes características:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- a) Las actividades de forma precisa, que se requerirán para llevar a cabo el proyecto.
- b) El monto de inversión el cual debe estar debidamente justificado, mismo que deberá ser igual o mayor a la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución,
- c) Lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- d) Programa calendarizado de las acciones a realizar,
- e) La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto,
- f) Requerimientos para dar seguimiento al mismo,
- g) No tener relación directa con las irregularidades (en materia de residuos peligrosos),
- h) Para el caso de las reforestaciones un Plan de supervivencia de especies de por lo menos de 3 años.
- i) No deberá tener relación con sus obligaciones ambientales o que por mandato de ley se encuentre obligado a cumplir.
- j) Para el caso de la materia de Auditoría Ambiental debe estar inscrito y realizar las erogaciones para la realización de un Plan de Acción,
- k) El proyecto no debe realizarse antes de la emisión de la resolución que autoriza la conmutación.

Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siempre y cuando no sea reincidente.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED]

**LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN [REDACTED]**

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED]

**LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN [REDACTED]**

[REDACTED] que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco ubicadas en, Plan de San Luis N° 1880, Col.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

146



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [REDACTED]

**RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO [REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, [REDACTED],** que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED]

**[REDACTED] DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE SE DESARROLLAN EN DEL PREDIO DENOMINADO "[REDACTED], QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM 13N WGS84: X 669922 Y 2212808, X 670488 Y 2212604, X 670200 Y 2212033, X 669843 Y 2212142, EN EL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO,** por sí mismo o a través de su autorizado para dichos efectos en [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo proveyó y lo firma.

**LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE JALISCO**

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3° APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMB/ERT/DNG



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Representación Jalisco



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena